



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0120-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0090/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0090/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0120-2023, relativo a la demanda en impugnación, Oposición y apelación, además de la solicitud de reducción de reservas, incoada por la ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian contra la Junta Central Electoral y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una demanda incoada por la señora Esmirna Esther Vásquez Vaian, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR como buena y válida la presente acción recursiva o Demanda en Impugnación, Oposición, a la Resolución No. 071/2023 DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

SEGUNDO: ACOGER LA PRESENTE INSTANCIA, estableciendo la condición de candidata a Regidora electa en las Primarias del 1ro. de octubre del año 2023 por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y DIRIGIDA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL de la señora ESMIRNA ESTHER VASQUEZ VAIAN, electa en el No. 11, pero preservado su derecho



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de candidata por la cuota de género tal cual establece la proclama de la Junta Central Electoral y del PRM, acogiéndose a las disposiciones del artículo 53 de la ley 33/2018 de Partidos y Agrupaciones y Movimientos Políticos, del artículo 142 de la ley 20/23 de Régimen Electoral.

TERCERO: De la Resolución No. 071/2023 DE LA JCE, ORDENANDO al PRM someter en la Propuesta de Candidaturas a la ahora recurrente ante la JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y/O JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE, con privilegio por encima de cualquier otro candidato electo o reservado siendo hombre, y por haberse establecido que la reservas solo puede ser de 3 Regidores y no de 4 como establece el Partido. Verificar este artículo.

CUARTO: ANULAR como en efecto ANULA la reserva de 4 candidaturas a Regidores de la Circunscripción No. 1 de Santo Domingo Este hecha por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, por exceder el 20% establecido en los artículos 57, 58 y siguientes de la presente ley, los estatutos del PRM, y reglamentos electorales que rigen la materia.

QUINTO: Que luego de corregir la Reserva del 20% para un total de 3 Regidores en la Boleta Municipal del PRM en la Circunscripción No. 1 de Santo Domingo Este, corregir y modificar la PROCLAMA propuesta, ORDENANDO al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL O MUNICIPAL ELECTORAL SANTO DOMINGO ESTE, inscribir como candidata a Regidora electa a la LIC. ESMIRNA ESTHER VASQUEZ VAIAN, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de identidad y Electoral No. 001-17306977, en virtud de los artículos 22, 39, 68, 69, 216, 208 de la Constitución, 53 de la ley 33/2018, 142 de la ley 20/23 y el párrafo Cuarto de la resolución 71/2023 de la JCE.”

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-145-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el Licenciado Frederick Ferreras, por sí y por el licenciado Fredermiro Ferreras, en representación del impugnante; y la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordan y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte demandada. Por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), partes co- demandadas presentaron calidades los licenciados Carlos González, Rafael Suarez y Edison Joel Peña. Luego de presentadas las calidades, la parte impugnante solicitó:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Solicitamos el aplazamiento a los fines de comunicación recíproca de documentos, y si pudiera el tribunal aplazarla para el jueves 9, ya que tenemos otro proceso fijado para ese mismo día.”

1.4. A la solicitud de aplazamiento se opusieron ambas partes demandadas, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), luego de un breve debate sobre el aplazamiento y una vez escuchadas todas las partes el Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia, con la finalidad de darle la oportunidad a la parte demandante de que pueda estar en condiciones de presentar sus medios y si es de su interés que se realice la comunicación recíproca de documentos, fija el conocimiento del proceso para el día lunes trece (13) del mes de noviembre del año 2023, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.5. En la audiencia pública de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se presentó el licenciado Fredermiro Ferreras Díaz en representación de la parte demandante. Por su parte, los representantes de la Junta Central Electoral (JCE), co-demandado del proceso, ratificaron calidades dadas en la audiencia anterior; mientras que, por su parte los licenciados Rafael Suarez y Édison Joel Peña presentaron calidades en representación de la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM). Acto seguido, la parte impugnante formuló las conclusiones siguientes:

Primero, que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito introductivo de la demanda.

1.6. De su lado, la parte co-demandada, Junta Central Electoral (JCE), concluyó de la manera siguiente:

De manera incidental: Único: Recalificar el presente proceso y darle el tratamiento procesal y con las debidas consecuencias jurídicas que ello acarrea, que es la de una demanda contenciosa electoral.

De manera principal: Primero: Declarar inadmisibles por extemporánea la demanda interpuesta en fecha 26 de octubre de 2023 por la señora Esmirna Esther Vásquez Vaian contra (i) la Resolución No. 071/2023 de fecha 11 de octubre sobre declaración de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el 01 de octubre de 2023; (ii) la Resolución No. 57/2023 dictada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre la proclamación de ganadores en las elecciones primarias; y (iii) reducción de reservas por sobrepasar el límite del 20% impuesto en el artículo 53 de la Ley No. 33-18, en razón de que tales fueron depositadas por ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 26 de octubre de 2023, por haber sido interpuesta en violación al plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 97 del Reglamento Contencioso Electoral de este Tribunal, pues tal plazo se encuentra ventajosamente vencido con respecto de las reservas de candidaturas, conforme a los precedentes de esta Alta Corte, especialmente el contenido en la sentencia TSE-116-2019. Segundo: Compensar las cosas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones: Primero: Declarar inadmisibles por falta de objeto la demanda interpuesta en fecha 26 de octubre de 2023 por la señora Esmirna Esther Vásquez Vaian contra: (i) la Resolución No. 071/2023 de fecha 11 de octubre sobre declaración de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el 01 de octubre de 2023; (ii) la Resolución No. 57/2023 dictada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre la proclamación de ganadores en las elecciones primarias; y (iii) reducción de reservas por sobrepasar el límite del 20% impuesto en el artículo 53 de la Ley No. 33-18, en virtud de lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de esta jurisdicción, y de lo previsto en el artículo 44 de la Ley Núm. 834 de 1978. Segundo: Compensar las cosas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera más subsidiaria aún y sin que implique renuncia a los pedimentos anteriores: Primero: Admitir en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha 26 de octubre de 2023, por la señora Esmirna Esther Vásquez Vaian contra: (i) la Resolución No. 071/2023 de fecha 11 de octubre sobre declaración de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el 01 de octubre de 2023; (ii) la Resolución No. 57/2023 dictada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre la proclamación de ganadores en las elecciones primarias; y (iii) reducción de reservas por sobrepasar el límite del 20% impuesto en el artículo 53 de la Ley No. 33-18, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, toda vez que la parte demandante no logró acreditar ningún motivo o justificación que obligue para que este Tribunal ordene la modificación o anulación parcial de los actos impugnados. Tercero: Compensar las cosas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Cuarto: Otorgar a la Junta Central Electoral (JCE), un plazo de 24 horas para producir y depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

1.7. Por otra parte, el co-demandado, Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyó de la siguiente manera:

Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones incidentales planteadas por la Junta Central Electoral (JCE), en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporaneidad la demanda por las razones que ha fijado la Junta Central Electoral (JCE), y que se declare inadmisibles por extemporánea. Y que se declare inadmisibles la demanda por falta de objeto.

En cuanto al fondo de la demanda, que la misma sea rechazada por las razones expuestas y principalmente por falta de motivo que justifiquen las conclusiones planteadas por la parte demandante.

En este caso vamos a solicitar un plazo conjuntamente o igual que la Junta Central Electoral (JCE) para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones.

1.8. Luego de escuchar las conclusiones de las partes demandadas, la parte demandante replicó:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que se acumulen todos y cada uno de los incidentes y medios de inadmisión que han planteado para que se sean fallados conjuntamente con el fondo del litigio, pero por disposiciones distintas.

Que en su momento sean rechazados por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En los demás aspectos ratificamos nuestras conclusiones principales. I haréis justicia.

Solicitamos un plazo de 24 horas, posterior al plazo de ellos para escrito ampliatorio de justificación de conclusiones.

1.9. Escuchadas las conclusiones presentadas por las partes, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal decide acumular los incidentes planteados para ser fallados conjuntamente con el fondo del proceso, pero por decisiones separadas. Otorga un plazo de 24 horas de manera común a las partes para que puedan hacer depósito de escrito justificativo de conclusiones; una vez vencido dicho plazo de las 24 horas, el proceso queda en estado de fallo reservado.

SEGUNDO: Una vez que el tribunal emita la sentencia se le notificará vía Secretaría General.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante explica que fue: “(...) candidata electa en las primarias del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO celebradas bajo la supervisión y dirección de la honorable JUNTA CENTRAL ELECTORAL, certamen en el que sacó la suma de 492 votos para un 2.31%, siendo publicada como candidata electa en el No. 11 de la boleta en una demarcación que elige 12 candidatos” (*sic*).

2.2. Continúa resaltando como ejemplos que: “[d]entro de las candidaturas electas se encuentran otras mujeres como GREYLYN ALBURQUERQUE RAMIREZ quien sacó 701 votos para un 3.30%, AILEEN DECAMPS con 676 votos para un 3.18%, YUDITH ALMONTE con 669 votos para un 3.15%, y una cuarta mujer electa, la suscrita ESMIRNA VASQUEZ con 492 votos para un 2.31, sin embargo y para sorpresa nuestra, la resolución de la honorable JUNTA CENTRAL ELECTORAL como la proclama del partido que en su resolución No. 071 homologa los resultados de la Junta Central, nos coloca en la condición de Suplente electa cuando nunca hemos aspirado a suplente, nunca nos hemos inscrito como suplente, POR LO QUE NOS NEGAMOS a que por antojo se nos despoje de nuestra condición de candidata a regidora electa y pasar a ser suplente de regidora” (*sic*).

2.3. Sostiene, además, que: “la ley para aplicar las reservas de candidaturas solo admite un máximo de 20% de las candidaturas a aplicar para reservas con fines de alianzas, sin embargo el PARTIDO



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

REVOLUCIONARIO MODERNO pretende aplicar un 13% más de lo que establece la ley para la reserva al reservarse 4 candidaturas a regidores en la circunscripción No. 1 de Santo Domingo Este, cuando el 20% es de solo 2.4% o sea dos regidores pues el porcentaje no supera el 5% para redondeo, sin embargo, si nos acogemos al redondeo, las reservas serían de solo 3 candidaturas a regidores y no de 4 como pretende el partido, lo que podría perjudicar nuestra candidatura (...)” (*sic*).

2.4. Sobre las violaciones realizadas por el partido en la selección de su porcentaje de reservas, el impugnante sostiene “la ley es clara al establecer que la reserva será de un máximo de candidaturas equivalente al 20% del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes regidores, directores, subdirectores, y vocales de distritos municipales establecido por la constitución y las leyes. Bajo esa preceptiva, el 20% del total de candidaturas a nivel municipal es de 7 y en el caso de la circunscripción uno de Santo Domingo Este sería de 3 máximo, por lo que el PRM ha violentado el espíritu y la letra de los artículos 22, 39, 68 y 69 de la constitución y de los artículos 57 y 58 de la ley 33-18 sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos y 92 numeral 7 de la ley 15-19 de régimen electoral, modificada por la ley 20/23 que en su artículo 142 ratifica las disposiciones de la ley de partidos en su artículo 53 sobre cuota de género que se debe respetar” (*sic*).

2.5. Agrega que: “en el caso de la especie, las autoridades del PRM no depositaron en la Junta Central Electoral, como soporte del depósito de reserva de candidaturas, la resolución del máximo organismo de dirección del partido, que hubiere conocido y aprobado tales reservas, lo que constituye una irregularidad de fondo que, en adición a las violaciones legales más arriba enunciadas, también hace anulable dicho acto de depósito de candidaturas reservadas” (*sic*).

2.6. Por todo lo anterior, solicita, en síntesis: (i) que al acoger la instancia se establezca a la impugnante como candidata a regidora electa en las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por el derecho que le confiere la cuota de género; (ii) que se someta la propuesta de candidatura de la impugnante ante la Junta Central Electoral (JCE) y/o Junta Electoral de Santo Domingo Este, con privilegio ante cualquier otro candidato electo hombre; (iii) que se anule la reserva de 4 candidaturas a regidor en la circunscripción núm. 1 de Santo Domingo Este por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por exceder el 20% de las reservas; y (iv) Corregir y modificar la proclama y propuesta, ordenando al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral (JCE) y/o Junta Electoral de Santo Domingo Este, inscribir como candidata a regidora electa a la licenciada Esmirna Esther Vásquez Vaian.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-IMPUGNADA

3.1. Con relación a la recalificación de la presente demanda, la Junta Central Electoral (JCE) considera que: La demandante categoriza su acción bajo una triple calificación, esto es: impugnación, oposición y apelación. Sin embargo. Honorables Magistrados, la parte impugnada o



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandada es de opinión que para la adecuada instrucción del presente caso hay una cuestión que debe ser despejada y es la debida denominación del proceso tramitado ante esta jurisdicción contenciosa. Ello en razón de que las vías de impugnación o recurso, denominados erróneamente bajo tres categorías en el presente caso, tienen un rigor y cause procesal que depende del tipo de acción mediante el cual se apodere a este Tribunal para fallar” (*sic*).

3.2. En cuanto a la inadmisibilidad de la demanda, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, presenta dos medios de inadmisión; (i) por extemporaneidad; y (ii) por carecer de objeto, esta consideración, agrega fue basada en que: “(...) la demandante busca, en esencia, modificar una decisión interna del partido, específicamente la lista de candidatos reservados, con la intención de influir en la modificación de la proclamación de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en aplicación del principio de proporción de género” (*sic*).

3.3. En cuanto a la extemporaneidad indica que: “las reservas de la organización política concernida fueron depositadas por ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo que torna la presente demanda en inadmisibles por extemporánea, por haber sido interpuesta en violación al plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 97 del Reglamento Contencioso Electoral de este Tribunal, pues tal plazo se encuentra ventajosamente vencido, conforme a los precedentes de esta Alta Corte, especialmente el contenido en la sentencia TSE-116-2019 emitida en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) (...)” (*sic*).

3.4. Por su lado, en cuanto a la falta de objeto arguye que: “En todo caso, la solicitud de la demandante respecto al cambio en el número de reservas carece de fundamento, dado que pide a este Tribunal que ordene al partido reservar tres (3) candidaturas en lugar de cuatro (4). Contrario a lo afirmado por la demandante, según el acto de proclamación de la Junta Central Electoral, el partido en cuestión solo reservó tres (3) candidaturas a regidores en la Circunscripción No. 1 del municipio Santo Domingo Este, lo que hace que el presente caso carezca de objeto, ya que la supuesta lesión alegada por la parte demandante no tiene fundamento en la realidad” (*sic*).

3.5. Al referirse al fondo del asunto, la Junta Central Electoral (JCE) indica que: “A diferencia de lo afirmado por la parte demandante, a ella no le corresponde ocupar una posición en la titularidad de la regiduría. Esto se debe a que, habiendo tres (3) mujeres electas y tres (3) plazas reservadas en la Circunscripción No. 1 del municipio Santo Domingo Este, para cumplir con la proporción de género el partido debe asignar dos (2) de las plazas reservadas en favor de las mujeres, mientras que una de las plazas reservadas queda a su discreción. Por lo tanto, la parte demandante no ha adquirido ningún derecho a ocupar la posición titular de la candidatura que intenta proteger a través de la presente acción, de ahí que su reclamo deba ser desestimado”. (*sic*)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.6. Con respecto a la solicitud de ser inscrita en el listado definitivo de las propuestas de candidaturas para los niveles de elección municipales, agrega: “Todo lo anterior autoriza a concluir que las propuestas de candidaturas para los niveles de elección denominados municipales deberán de ser depositadas por las organizaciones políticas a más tardar el lunes 20 de noviembre de 2023 por ante las Juntas Electorales de la demarcación electoral correspondiente, órganos de administración electoral que a su vez tienen a su cargo, sin posibilidad de delegarlo en ningún otro órgano, la responsabilidad de emitir la resolución mediante la cual se acepte o rechace la propuesta, en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales aplicables” (*sic*).

3.7. Amplía la idea indicando: “Por tanto, el acto electoral que podría eventualmente ser lesivo a los derechos de la parte demandante sería la resolución anteriormente mencionada, que de conformidad con el artículo 152 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, tiene habilitado el recurso de apelación ante esta jurisdicción como última y máxima instancia de lo contencioso electoral. En efecto, es importante que los sujetos que intervienen en el proceso electoral tengan conocimiento sobre el ciclo electoral y la estructuración del calendario electoral, de manera que estén en condiciones de poner en marcha de manera adecuada los diferentes medios de impugnación ofrecidos por el derecho procesal electoral” (*sic*).

3.8. La Junta Central Electoral (JCE) sostiene que solicitarle realizar la determinación de la propuesta implicaría: “(...) definir la distribución de la lista de candidaturas de una organización política, realizando un análisis de las reservas y dictaminando cómo el partido debería utilizarlas, es decir, cómo debería distribuir sus reservas para cumplir con la proporción de género. Lo anterior constituiría un desconocimiento al principio de juridicidad, ya que no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que le otorgue a la Junta Central Electoral (JCE) la competencia para tomar tal decisión. Es importante destacar que el control de esta cuestión ha estado bajo la jurisdicción electoral” (*sic*).

3.9. En esas atenciones, solicita a este Colegiado que: (i) de manera incidental, sea recalificado el presente proceso como impugnación contenciosa electoral; (ii) de manera principal, que sea declarada inadmisibles por extemporánea la presente demanda; (iii) de manera subsidiaria, que se declare inadmisibles la demanda por falta de objeto; y (iv) de manera más subsidiaria, que sea rechazada en cuanto al fondo la referida demanda.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-IMPUGNADA

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-impugnada, concluyó adhiriéndose en todas sus partes a las conclusiones incidentales planteadas por la Junta Central Electoral (JCE).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del Auto núm. TSE-145-2023, sobre fijación de audiencia, emitido por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de los resultados publicados en la página de la Junta Central Electoral (JCE) sobre las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la solicitud de verificación de las actas, copia del listado de reservas y actas de las mesas electorales de la referida demarcación, formulada por la ciudadana Esmirna Vásquez, dirigida a la Junta Central Electoral, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1730697-7, correspondiente a la señora Esmirna Esther Vásquez Vaian de Cortorreal;
- vi. Copia fotostática del listado de reservas depositado en la Junta Central Electoral (JCE) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 27 de junio del dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la comunicación remitida por Sonne Beltré Ramírez dando respuesta sobre la solicitud realizada por la ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian de Cortorreal, de fecha cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la comunicación número DNE-659-2023 remitida por la Junta Central Electoral (JCE).

5.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-impugnada, no aportó piezas probatorias al expediente.

5.3. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-impugnada, no aportó piezas probatorias al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. RECALIFICACIÓN DEL CASO

6.1. En la audiencia pública celebrada el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), la parte co-impugnada, Junta Central Electoral (JCE) presentó, en sus conclusiones, una incidental sobre la recalificación del caso, que el tribunal decidió conocer previo al fondo de la demanda de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

marras. Dentro de los argumentos presentados por la parte co-impugnada, se precisa que: “La demandante categoriza su acción bajo una triple calificación, esto es: “impugnación, oposición y apelación. Sin embargo. Honorables Magistrados, la parte impugnada o demandada es de opinión que para la adecuada instrucción del presente caso hay una cuestión que debe ser despejada y es la debida denominación del proceso tramitado ante esta jurisdicción contenciosa. Ello, en razón de que las vías de impugnación o recurso, denominados erróneamente bajo tres categorías en el presente caso, tienen un rigor y cause procesal que depende del tipo de acción mediante el cual se apodera a este Tribunal para fallar.” (*sic*)

6.2. La parte co-demandada continúa arguyendo que las tres calificaciones otorgadas por el demandante son figuras totalmente diferentes, la impugnación, oposición y apelación, son figuras presentadas en escenarios y circunstancias distintos, en virtud de esto es que la Junta Central Electoral (JCE) argumenta que: “(...) si se busca la revocación parcial de dos actos, uno emitido por el partido y otro por la Junta Central Electoral (JCE), esto por sí solo revela que nos encontramos en un proceso que puede ser adecuadamente clasificado como una “demanda contenciosa electoral”. Por lo tanto, solicitamos a este Tribunal que proceda con su recalificación, junto con la revisión del fondo del caso, para garantizar una instrucción adecuada de las vías de impugnación presentadas ante esta instancia judicial.” (*sic*)

6.3. Si bien es cierto que la demanda que analizamos lleva por nombre “Impugnación, Oposición y apelación (...)”, de una lectura más profunda podemos determinar que ataca una resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE), órgano de la administración electoral, sobre proclamación de candidaturas tras la celebración de las elecciones primarias; y, por otro lado, se pretende invalidar un acto partidario referente a la reserva de candidaturas. Ante ese escenario, donde se atacan dos actos de naturaleza electoral distintas, lo idóneo es otorgar la calificación jurídica al caso de impugnación contenciosa.

6.4. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto por este Tribunal en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. COMPETENCIA

7.1. Este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 334 numeral 8 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; artículo 30 numeral 4 de la ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y artículo 18 numeral 2, artículos 92, 95 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, es competente para conocer la presente impugnación de la resolución administrativa electoral y la solicitud de reducción del porcentaje de la reserva de candidatura, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE LA RESERVA

8.1.1. En la audiencia pública celebrada el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), la parte co-impugnada presentó un medio de inadmisión sobre la solicitud de reducción de reservas presentadas por el impugnante, alegando que dichos listados de reservas fueron presentados en su plazo oportuno ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación de marras es de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023) y según el plazo estipulado en el Reglamento Contencioso Electoral en su artículo 97, el mismo se encuentra vencido. Procederemos a analizar este medio de inadmisión.

8.1.2. El impugnante explica en la instancia introductoria de la impugnación de marras que, aun la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecer un máximo de 20% de las reservas de candidaturas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) aplicó un trece por ciento (13%) más de lo que establece la legislación en la circunscripción núm. 1 de Santo Domingo Este, poniendo cuatro (4) curules en reservas, cuando solo deberían ser tres (3). En esas atenciones, pretende la modificación del número de plazas reservadas en una demarcación en específico.

8.1.3. El impugnante pretende atacar una decisión-de la organización partidaria para la cual milita, específicamente, el listado de las reservas de candidaturas. Sobre el particular, es oportuno referirse a lo dispuesto en la Ley núm. 33-18 sobre las reservas de candidaturas:

Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.

Párrafo III.- La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicará por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que corresponda de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo IV.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberadas de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

8.1.4. De la lectura de la disposición jurídica pueden extraerse dos asuntos relevantes para solución del pedimento. Primero, la parte capital dispone que los organismos de máxima dirección colegiada de la organización, con aprobación de sus integrantes, tomarán la decisión acerca de las reservas de las candidaturas. Esto significa que en la modalidad de reunión que designe la organización partidaria en sus estatutos internos, se tomará la decisión respecto a las reservas de candidaturas. Dicha decisión estará contenida en el acta de la convención, asamblea o cualquier otra denominación estatutaria, por ende, está sujeta al plazo de impugnación de los conflictos intrapartidarios. Segundo, la máxima dirección colegiada dará a conocer la decisión sobre la cuota del veinte por ciento (20%) de plazas reservadas a la Junta Central Electoral (JCE) y lo hará de público conocimiento. Dichas reservas fueron depositadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023) ante la Junta Central Electoral (JCE).

8.1.5. Al no existir constancia de la fecha de la reunión partidaria que decidió sobre la cuestión, lo idóneo es, tomar como punto de partida del plazo la fecha de la comunicación de las reservas a la administración electoral, por constituir un depósito que lo hace oponible a terceros. Por tanto, del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023) al veintiséis (26) de octubre del mismo año – fecha en la que se interpuso la impugnación-, han transcurrido más de treinta (30) días fijados en la norma reglamentaria aplicable para incoar ante este Tribunal conflictos intrapartidarios, a saber:

Artículo 95. Impugnación contra actuaciones partidarias concretas. Los miembros y las organizaciones políticas reconocidas, que tengan interés legítimo y jurídicamente protegido, podrán impugnar ante el Tribunal Superior Electoral los actos u omisiones de naturaleza político-electoral de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios.

(...)

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

8.1.6 Por su parte, el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dice como sigue:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

8.1.7. En un caso similar, este Colegiado declaró inadmisibles por extemporánea la demanda en nulidad parcial de reservas de candidaturas, tomando como punto de partida del plazo la fecha en que fueron comunicadas a la Junta Central Electoral el listado de las reservas de candidaturas. Para fallar en ese sentido se argumentó lo siguiente:

8.3.9. Más aún, no existiendo prueba en el expediente que demuestre de forma fehaciente que los ciudadanos Adriano Rojas y Altagracia de los Santos fuesen convocados o estuviesen presentes en la reunión celebrada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en que se adoptó la decisión partidaria impugnada en la especie, y habiendo constatado este órgano jurisdiccional que el partido demandado no depositó el acta de dicho evento dentro del plazo contemplado en el artículo 19 de la Ley núm. 33-18 –desconociéndose hasta el momento la fecha en que ello se produjo—, procede fijar el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 117 del reglamento antes mencionado tomando en consideración *el momento en que razonablemente la parte interesada tuvo o pudo haber tenido conocimiento de la decisión impugnada*, que en la especie resulta ser el depósito



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ante la Junta Central Electoral (JCE) de la comunicación contentiva de la determinación partidaria cuestionada por la parte demandante, esto es, el veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), día en que —vale reiterarlo— el Partido Revolucionario Moderno (PRM) informó al máximo órgano de administración electoral las candidaturas que se reservaba de cara a la celebración de las elecciones primarias del seis (6) de octubre de dicho año y a propósito de las elecciones ordinarias generales pautadas para el año dos mil veinte (2020).

8.3.10. En función de lo *ut supra* explicado, esta Corte concluye que el plazo contemplado en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral echó a correr contra la parte demandante en fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), pues a partir de este momento los impetrantes *tuvieron, o razonablemente pudieron haber tenido conocimiento* de la decisión que impugnan y de su sentido y orientación. Es de presumir, por los motivos apuntados, que el depósito ante el órgano de administración electoral, al estar revestido de *publicidad, oponibilidad y certeza*, puso a los impetrantes en condiciones de conocer y fiscalizar semejante determinación partidaria y, de ser de su interés, procurar ante la Junta Central Electoral (JCE) un ejemplar del soporte documental de la decisión partidaria que presuntamente afecta sus derechos o que contraviene la Constitución y la ley².

8.1.8. En virtud de los argumentos expuestos, este Tribunal acoge el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declara inadmisibles por extemporánea la solicitud de reducción presentada por la ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian.

8.2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATA ELECTA

8.2.1. Ante la solicitud de la demandante de establecer su condición como candidata a regidora electa en las primarias del primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), preservando su derecho de ser candidata por la cuota de género establecida en la proclama, se hace necesario realizar un análisis normativo para determinar su viabilidad y admisibilidad dentro del marco legal y reglamentario correspondiente.

8.2.2. Atado a lo anterior, debe advertirse que el límite para la presentación de candidaturas municipales es el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 147 de la ley 20-23, que reza de la forma siguiente:

Artículo 147.- Plazos. Las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente.

(...)

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-116-2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve, p. 23.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2.3. Conforme la Ley del Régimen Electoral, las Juntas Electorales tienen un plazo de cinco (5) días, a partir de la presentación de las propuestas de candidaturas, para emitir una decisión declarando su admisión o no. En este sentido, la solicitud de la demandante ha sido anticipada, pues aún no ha iniciado el plazo para los reclamos sobre la inclusión de candidaturas en las propuestas. En este punto, es idóneo referirnos al artículo 150 de la ley núm. 20-23 del Régimen Electoral:

Artículo 150.- Declaratoria de admisión o no admisión. La Junta Central Electoral o junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos tendrá la obligación de reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarar su admisión o no admisión, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

(...)

8.2.4. El proceso electoral está sujeto a un orden cronológico preciso, esencial para asegurar el debido proceso y la certeza del acto electoral. Conforme a la jurisprudencia consolidada de este Tribunal, es importante respetar este orden, evitando interferencias prematuras en etapas aún no concluidas. Permitir objeciones anticipadas a propuestas de candidaturas constituiría una intromisión en la competencia de otro órgano constitucional. Además, este procedimiento está estrictamente regulado por la normativa electoral y sometido a un primer examen por las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, encargadas de verificar la legalidad de las propuestas. Solo en caso de fallo en este primer filtro, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, mediante impugnaciones, realizar un segundo examen para determinar la conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas.

8.2.5. Lo anterior tiene como consecuencia, que la impugnante deba aguardar a que la Junta Electoral evalúe la referida propuesta, y si persisten las violaciones que invoca, proceder al recurso contra la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Artículo 153.- Decisión. La Junta Central Electoral, las juntas electorales y el Tribunal Superior Electoral, según los casos establecidos en los artículos 150 y 151, decidirá, de manera sumaria, dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente.

Párrafo.- La decisión que dictare será comunicada, de manera inmediata, a los interesados, así como a la Junta Central Electoral o a la junta electoral de donde emane la decisión recurrida cuando se tratara de una apelación.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.

8.2.6. En virtud de los artículos transcritos, la solicitud de inscripción de la ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian como candidata a regidora electa, presentada antes de que la Junta Electoral emitiera su resolución definitiva, es inadmisibles por extemporaneidad. El procedimiento electoral requiere el debido respeto a los plazos establecidos para garantizar la integridad del proceso y la validez de las candidaturas. Por lo tanto, la impugnante deberá esperar la decisión de la Junta Electoral y, en caso de disconformidad, proceder conforme a los mecanismos de impugnación contemplados en la normativa electoral.

8.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 071-2023

8.3.1. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), presentó el medio de inadmisión por falta de objeto sobre una de las peticiones del impugnante, bajo el alegato de que en el cuerpo de la instancia se pretende la reducción de las reservas de candidaturas de cuatro (4) a tres (3) plazas, cuando fueron precisamente tres (3) las candidaturas a regidores en la circunscripción 1 del municipio Santo Domingo Este las que se reservaron, según se verifica en la Resolución núm. 071. A dichas conclusiones subsidiarias se adhirió la parte co-impugnada, Partido Revolucionario Moderno (PRM).

8.3.2. Como se indicó en el acápite anterior, la solicitud de reducción de reservas de candidaturas fue declarada inadmisibles. Por tanto, dicha petición no será valorada con relación a otros medios de inadmisión o fondo. En resumen, carece de méritos referirse a otras cuestiones relacionadas a la petición, pues habiendo sido declarada inadmisibles no hay nada más que valorar. En esas atenciones, se rechazará el medio de inadmisión por falta de objeto por recaer sobre una petición que previamente se decretó su inadmisión.

8.4. ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 071-2023

8.4.1. PLAZO

8.4.1.1. Las impugnaciones de este tipo que atacan *actos electorales emitidos por la junta central electoral* están supeditas al plazo establecido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que reza de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral siempre que la ley no disponga un plazo distinto

8.4.1.2. De la lectura del artículo precitado se desprende que el plazo en este caso para el apoderamiento del Tribunal, según el artículo 119, no debe ser mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación oficial o cuando el agraviado tome conocimiento, a menos que la ley indique lo contrario. En la especie, la Resolución núm. 71-2023, donde se proclaman los ganadores del pasado proceso, fue emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación de marras fue incoada ante esa jurisdicción el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

8.4.1.3. La presente actuación no tiene vocación de ser notificada y la fecha relevante es la de su publicación oficial, según lo establecido en el artículo 119. El plazo de treinta (30) días para impugnar comienza desde entonces. Dado que la reclamación se ha presentado dentro de este plazo, se considera admisible y se procederá a valorarla en cuanto al fondo.

8.4.2. CALIDAD

8.4.2.1. El Tribunal debe verificar si la impugnante posee la calidad o legitimación procesal activa para accionar ante esta jurisdicción contra los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, de acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. La ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian fue precandidata en las primarias, optando por el cargo de Regidor por la Circunscripción número 1 de Santo Domingo Este, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y busca la nulidad de la resolución que proclama las precandidaturas ganadoras de las elecciones primarias. Por tanto, posee la calidad requerida para acudir a esta jurisdicción.

9. FONDO

9.1. La impugnante, ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian, ataca la resolución núm. 71-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la cual proclama a las candidaturas ganadoras de las pasadas primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM). La impugnante sostiene que la asignación de su posición como segunda suplente en lugar de candidata titular a la regiduría, debido a la aplicación de reservas, viola sus derechos políticos y electorales en virtud de que no se postuló para ser regidora suplente. En respuesta a esta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnación, se analizará la validez y conformidad de la resolución impugnada con la normativa electoral vigente.

9.2. La resolución núm. 71-2023, emitida por el órgano administrativo electoral, corresponde a un mandato legal directo proveniente de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que dispone lo siguiente:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos³.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

9.3. Del artículo antes mencionado podemos resaltar que la resolución atacada está cumpliendo con un mandato directo dispuesto por la supra indicada normativa que ordena al órgano electoral proclamar a los ganadores de las primarias que hayan obtenido la mayoría de votos. En ese orden de ideas, los resultados de las elecciones primarias en el municipio Santo Domingo Este, nivel de regidores fue el siguiente:

Precandidato(a)	Cantidad de votos
Miguel Fortuna	1,135
Enmanuel Feliz	1,039
Juan Rosa	886
Morrobél	744
Manuel Fernández	713
Greylin Alburquerque Ramírez	701
Mario Villa	686
Aileen Decamps	676
Yudith Almonte	669
Pedro Almánzar	619

³ Subrayado nuestro.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Esmirna Vásquez	492
Fior Arias	452
Luis Volquez	447
Ronny Aquino	431
Samuel Mercedes (Samaná)	425
Dr. Maldonado	411
Juan de los Santos (Mamu)	403
Robinson Terrero (El Buey)	390

9.4. Según comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el mes de junio de presente año⁴, la referida organización partidaria reservó tres (3) de las doce (12) candidaturas debatidas. Por tanto, solo se disputaría en la contienda interna por nueve (9) plazas. En consecuencia, debían ser proclamadas las nueve (9) candidaturas más votadas. Bajo esa premisa, la Junta Central Electoral (JCE), mediante la resolución ahora impugnada, proclamó; a las siguientes personas como ganadoras:

Precandidato(a)
Miguel Fortuna Martínez
Enmanuel Feliz Durán
Juan Francisco Rosa Cabral
José Guillermo Morrobel
Manuel Ramón Fernández Peralta
Greylin Alburquerque Ramírez
Mario Osiris Villa Taveras
Aileen Nicole Decamps Perallón
Yuderqui Miguelina Almonte Mateo
Reservado
Reservado
Reservado

9.5. Es evidente que la hoy reclamante, Esmirna Vásquez, quedó fuera del listado de proclamados, a pesar de obtener la posición once (11) en las votaciones. Vale reiterar que, las tres últimas candidaturas fueron reservadas, por tanto, están exentas de participar en el proceso interno. Debido a ello, solo serían proclamadas las nueve candidaturas con más votos.

9.6. Habiendo descartado que la impugnante tiene derecho a ser proclamada dentro de las plazas titulares, procede el Tribunal a explicar el motivo de su inclusión en la suplencia de regidores. Sobre este asunto, la Resolución núm. 037-2023, que establece el procedimiento para la selección de

⁴ Prueba 6 aportada por la parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidaturas a puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dispone que:

ARTÍCULO 17. Criterios para la definición de las candidaturas ganadoras en las elecciones primarias. Las candidaturas a cargos electivos serán el resultado del orden de las votaciones obtenidas en las elecciones primarias. En ese sentido, se asumirán los siguientes criterios:

- a) Para los casos de precandidatos/as a la presidencia, senadurías, alcaldías y direcciones de distritos municipales, resultará ganadora la precandidatura que obtenga mayor cantidad de votos (mayoría simple).
- b) Para el caso de las candidaturas del nivel de diputaciones, específicamente los representantes del distrito nacional y las provincias (incluidas las circunscripciones electorales), el orden de postulación en la boleta oficial será aquel que resulte del orden de votos obtenidos por cada precandidato/a de manera particular.
- c) Para el caso de las candidaturas del nivel de regidurías y vocalías, en el distrito nacional, municipios y distritos municipales del país, incluidas las circunscripciones electorales donde existan, el orden de postulación en la boleta oficial será aquel que resulte del orden de votos obtenidos por cada precandidato/a de manera particular.
- d) Los/as suplentes ocuparán las posiciones en el mismo orden de votos obtenidos, una vez se hayan completado las posiciones de los titulares, siempre tomándose en consideración, en ambos casos, lo relativo al cumplimiento de la proporción de género y la cuota de la juventud.
- e) Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular, de conformidad con la Resolución No. 12-2023, que establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías.

PÁRRAFO I. En el caso de los vicealcaldes/as y subdirectores/as, será potestativo de los/as candidatos/as a titulares en dichas posiciones o que la organización política haya decidido reservarse dicha posición, debiendo respetar la disposición legal de la alternancia de género.

9.7. En pocas palabras, los/as suplentes tomarán sus puestos en el mismo orden en que hayan recibido votos, una vez que se hayan asignado todas las posiciones de los titulares. Por ende, luego de ocuparse las nueve plazas de titulares que ganaron en las elecciones primarias, debían proclamarse las suplencias, dentro de las cuales, figuraría la impugnante en el segundo lugar. Debe advertirse que, dicha resolución no establece el listado definitivo que el partido le presentará a la Junta Central Electoral (JCE) o Junta Electoral correspondiente, sino el listado de candidatos que han obtenido mayoría de votos en las primarias del pasado domingo primero (1ero.) de octubre del dos mil veintitrés (2023). El listado definitivo de la propuesta de candidaturas, que en el calendario electoral se establece como fecha tope el lunes veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)⁵, debe ajustarse a la proporción de género y la cuota de la juventud. Sobre la cuestión es pertinente resaltar lo establecido en el párrafo cuarto de la resolución núm. 071-2023:

⁵ Artículo 147 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: Los/as candidatos/as declarados ganadores en esta PROCLAMACIÓN estarán sujetos al cumplimiento de las leyes en lo que respecta a la presentación formal de las propuestas que deberán ser conocidas y decididas por parte de la Junta Central Electoral o de los Juntas Electorales, según los casos que apliquen, momento a partir del cual serán válidas dichas candidaturas. Adicionalmente, la propuesta de candidatos (as) deberá cumplir con la cuota de la juventud del diez por ciento (10%) de la propuesta nacional y la proporción de género correspondiente al 40% mínimo y 60% máximo de hombres y mujeres por demarcación, que habrán de ser presentados en las correspondientes propuestas de candidaturas, específicamente en los casos de diputados, regidores y vocales, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

9.8. Sobre las argumentaciones arriba vertidas podemos concluir que la resolución atacada está apegada a la normativa existente en lo referente a las primarias. La resolución o proclama tiene la función de establecer los candidatos más votados en las primarias internas y la propuesta de candidaturas definitiva quedará a cargo del partido. En cuanto a la selección de suplentes, también fue establecido, previo a las primarias, que se haría de conformidad con el orden de los votos obtenidos. Mientras que, sobre las medidas afirmativas de proporción de género y cuota de juventud, no se aplican sobre los resultados del proceso interno, sino sobre la propuesta que finalmente deposite el partido político ante el órgano electoral correspondiente. Por tanto, no hay ninguna violación verificable en la resolución atacada, realizándose la misma con apego y conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

9.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales de la parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE), y otorga al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidos en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como una *impugnación contenciosa*.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE), solo en lo que respecta a la solicitud de reducción de la reserva de candidaturas planteada por la ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian y, en consecuencia, declara la EXTEMPORANEIDAD de dicha solicitud, por haber sido formulada en violación al plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA inadmisibles de oficio por extemporánea la solicitud de inscripción de candidata a Regidora electa, incoada por la ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian, en virtud de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que fue interpuesta previo a la apertura de los plazos legales para incoar una petición como la planteada.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por las partes demandadas, respecto a la falta de objeto, bajo el alegato de que la Resolución núm. 071 dice que son tres (3) reservas, en virtud de la inadmisibilidad, previamente pronunciada.

QUINTO: ACOGE en cuanto a la forma la presente demanda, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEXTO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente impugnación, contra la resolución núm. 071-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta por la señora Esmirna Esther Vásquez Vaian, por la misma haberse dictado conforme a las reglas legales y reglamentarias aplicables para las elecciones primarias del año 2023. Además, porque la proclama tiene la función de anunciar las precandidaturas más votadas en las pasadas elecciones primarias, tal como lo hizo la Junta Central Electoral (JCE), mientras que la propuesta definitiva de candidaturas quedará a cargo del partido.

SEPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta, veintidós (22) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag